

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5757/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

14/12/2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Desglose, metros, calles, autorización, Aspectos novedosos, Sobresee

Solicitud

Requirió el desglose de los metros autorizados por calles y avenidas determinadas respecto al oficio número DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que después de una búsqueda exhaustiva contaba solamente con total de metros ocupados durante la festividad, es decir, 3771 metros.

Inconformidad con la Respuesta

Se inconforma respecto de información incompleta, así como de contenidos novedosos.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que informo la totalidad de metros autorizados mismos que constan de 3771 metros.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** los contenidos novedosos y se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5757/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANNA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **092074222001817** y se **Sobresee los contenidos novedosos**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El tres de octubre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074222001817**. y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*” en la que requirió información respecto de:

“Según contestación con N1 de oficio DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022 especifica se cobro \$186.00 (por metro) solicito saber Cuantos metros se autorizaron en la calle de

- 1.- Av. Veracruz
- 2.- Avenida Juárez
- 3.- Calle Ocampo
- 4.- Calle Tamaulipas
- 5.- Av. José María Castorena

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

6.- Jesús del Monte

7.- Cda. de Juárez

No total lo requiero por calle y/o avenida...” (Sic)

1.2 Respuesta. El catorce de octubre, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1480/2022** de fecha 11 de octubre suscrito por Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública, por medio de los cuales informó esencialmente:

“...

Al respecto me permito informarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Departamental a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada, únicamente se cuenta con el total de metros ocupados en durante dicha festividad sientos 3771 metros sin grado de desagregación.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“...La entrega de información incompleta

La porque el acto administrativo expuesto por autoridad no cuenta con:

1. *No se indica si el si el funcionario público que lo emite el acto administrativo (firma) cuanta con existencia jurídica, debidamente acreditada*
2. *No se involucraron de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos acuerdo o decreto que faculte a la autoridad para su emisión*
3. *Yo como actor desconozco (no se precisó) el fundamento legal que faculta a la autoridad emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emitió, en consecuencia, si está o no está ajustado a derecho*

...” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinte de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5757/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El diez de noviembre, por medio de la *plataforma* y a través del oficio **ACM/UT/3752/2022** de fecha 10 de noviembre suscritos por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia **ACM/UT/3630/2022** de fecha 03 de noviembre suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, **DG/SGMSP/JUDVP/1611/2022** de fecha 07 de noviembre suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Vía Pública anexos mediante los que realizó los alegatos a la solicitud de información.

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma* y correo electrónico el veintiocho de octubre.

la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**³

Al emitir el acuerdo de **veinte de octubre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En virtud de lo anterior y dado que este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión mediante acuerdo de veinte de octubre y al no haber información en alcance a la respuesta, este Instituto advirtió que se actualiza causal de sobreseimiento respecto de los contenidos novedosos, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, lo cual se reproduce para mayor claridad a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p><i>Según contestación con N1 de oficio DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022 especifica se cobró \$186.00 (por metro) solicito saber Cuantos metros se autorizaron en la calle de</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Av. Veracruz 2.- Avenida Juárez 3.- Calle Ocampo 4.- Calle Tamaulipas 5.- Av. José María Castorena 6.- Jesús del Monte 7.- Cda. de Juárez <p><i>No total lo requiero por calle y/o avenida</i></p>	<p><i>La entrega de información incompleta La porque el acto administrativo expuesto por autoridad no cuenta con:</i></p> <p><i>No se indica si el si el funcionario público que lo emite el acto administrativo (firma) cuanta, con existencia jurídica, debidamente acreditada</i></p> <p><i>No se involucraron de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos acuerdo o decreto que faculte a la autoridad para su emisión</i></p> <p><i>Yo como actor desconozco (no se precisó) el fundamento legal que faculta a la autoridad emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emitió, en consecuencia, si está o no está ajustado a derecho</i></p>

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió conocer conforme al costo de ciento ochenta y seis pesos (MN. 00/100) por metro, cuantos metros se autorizaron para diversas calles conforme al oficio N1 **DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022** y al momento de interponer el recurso de revisión como aspectos novedosos solicitó el por qué el acto administrativo expuesto no indica el funcionario público que emitió el acto administrativo, si se involucraron de manera exacta y precisa los preceptos jurídicos y que no se precisó el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución.

En apreciación de lo previamente expuesto, es dable concluir que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

Por lo que conforme al criterio sostenido por el Pleno en los expedientes INFOCDMX/RR.IP.2635/2022, INFOCDMX/RR.IP.2638/2022, INFOCDMX/RR.IP.2640/2022, INFOCDMX/RR.IP.2643/2022 e INFOCDMX/RR.IP.2648/2022, se sobresee el elemento novedoso.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en el por qué el acto administrativo expuesto no indica el funcionario público que emitió el acto administrativo, si se involucraron de manera exacta y precisa los preceptos jurídicos y que no se precisó el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* manifestó mediante oficios **ACM/UT/3752/2022**, **ACM/UT/3630/2022** y **DG/SGMSP/JUDVP/1611/2022** manifestó alegatos sobre una solicitud de información diversa a la estudiada en la presente resolución.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio **DG/SGMSP/JUDVP/1480/2022**, entregado como respuesta primigenia, así como los oficios **ACM/UT/3752/2022**, **ACM/UT/3630/2022** y **DG/SGMSP/JUDVP/1611/2022** entregado en etapa de alegatos por el *Sujeto Obligado*.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información completa.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le informe los metros autorizados en diversas calles en lo referente al oficio N1 **DG/SGMSP/JUDVP/1434/2022**.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* manifestó que el total de metros autorizados conforme a lo descrito con antelación es de 3771 sin que exista un grado de desagregación.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, porque el **requerimiento efectuado por la persona *Recurrente* corresponde totalmente a contenidos novedosos**, por lo que el agravio no refiere a la totalidad de metros manifestados por el Sujeto Obligado mismos que corresponden a la totalidad de 3771 metros.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho, puesto que se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁵.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁵ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**